

383R0946

22. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 104/15

REGLAMENTO (CEE) N° 946/83 DE LA COMISIÓN**de 21 de abril de 1983**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1573/80, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1697/79, del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación, que no hayan sido exigidos del deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1573/80 de la Comisión ⁽²⁾ prevé que la Comisión debe tomar una decisión, respecto a la solicitud que le haya sido presentada en el marco del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la solicitud;

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1573/80 ha mostrado que el plazo actual de tres meses previsto para tomar una decisión puede implicar serias dificultades en algunos casos particularmente complejos;

Considerando que conviene prolongar el plazo actual; que, para mantener el equilibrio entre los intereses de

la Administración y los de los interesados, conviene, sin embargo, limitar esta prórroga ampliando el plazo a cuatro meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento están conformes con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1573/80 será sustituido por el texto siguiente:

«Esta decisión deberá evacuarse en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de recepción de la Comisión de la solicitud prevista en el artículo 4».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 197, de 3. 8. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 161 de 26. 6. 1980, p. 1.